



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-31-2022

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de septiembre de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cinco de agosto de dos mil veintidós se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030522001535**, requiriendo:

“Con relación al Seguro de Gastos Médicos Mayores que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene contratado para los servidores públicos. Se solicita esta información desde el 01 de enero de 2018 y hasta el 31 de julio de 2022, sobre: i) el número de reclamaciones pagadas; ii) el importe total pagado (SIN IVA y con IVA); y, iii) el importe pendiente de pago. Asimismo solicito que la información sea proporcionado (sic) en archivo electrónico de Excel.

La información solicitada se puede localizar en la Dirección de Seguros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en los reportes de siniestralidad que envían las aseguradoras adjudicadas en dichos periodos. Esta información se pide que sea sin costo alguno ya que por ser estudiante no tengo los recursos económicos para pagar. Cabe mencionar que, esta información será utilizada para fines de una investigación académica.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-A/286/2022**.

III. Requerimiento de información. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3071/2022, enviado mediante correo electrónico el ocho de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la

Dirección General de Recursos Humanos, que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

IV. Solicitud de prórroga por la autoridad vinculada. En oficio DGRH/SGADP/DRL/484/2022 de quince de agosto de dos mil veintidós, la Dirección General de Recursos Humanos solicitó prórroga de cinco días para estar en posibilidad de pronunciarse con respecto a la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida, al que se dio respuesta mediante diverso UGTSIJ/TAIPDP/3273/2022 de diecisiete de agosto, en virtud del cual, se le informó que el plazo ordinario de respuesta permite emprender gestiones adicionales, por lo que se solicitó remitir la respuesta y, en su caso, enviar la información requerida, a más tardar, el lunes veintidós de agosto de dos mil veintidós.

V. Solicitud de segunda prórroga por la autoridad vinculada. En oficio DGRH/SGADP/DRL/499/2022 de veintidós de agosto de dos mil veintidós, la Dirección General de Recursos Humanos solicitó una segunda prórroga de cinco días, a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3417/2022 enviado mediante correo electrónico el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia hizo referencia al oficio DGRH/SGADP/DRL/499/2022, con el cual se solicitó una segunda prórroga para dar respuesta y se le requirió, en su caso, enviar la información requerida a más tardar el treinta de agosto de dos mil veintidós.

VIII. Solicitud de tercera prórroga. En oficio DGRH/SGADP/DRL/514/2022 de treinta de agosto de dos mil veintidós, la Dirección General de Recursos Humanos solicitó una tercera prórroga de cinco días, a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida; al respecto, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3579/2022 de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-31-2022

uno de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia requirió al área vinculada que enviara la información requerida a la brevedad posible.

IX. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de dos de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3572/2022 y el expediente electrónico UT-A/0286/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

X. Acuerdo de turno. Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

XI. Informe de la autoridad vinculada. En oficio DGRH/SGADP/DRL/527/2022 de dos de septiembre de dos mil veintidós, la Dirección General de Recursos Humanos hizo del conocimiento lo siguiente:

“... De conformidad con el artículo 30, fracción XVI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la Dirección General de Recursos Humanos tiene la atribución de administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, entre ellos, el Seguro de Gastos Médicos Mayores.

Al respecto, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó la contratación de Prestación de Servicios de Seguro de Gastos Médicos Mayores con Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.

Dicho seguro, en términos del Manual que regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, señala como definición la siguiente:

Seguro de Gastos Médicos Mayores.- Beneficio que se otorga a los servidores públicos, así como a su cónyuge, concubina o concubinario, o pareja del mismo sexo (por matrimonio civil o cualquier figura reconocida por

4qWZVXVctLIP3+CwAzSA8GEqRoA2Vm8D6ZcNOmUpB8Q=

la legislación civil) y/o hijos solteros menores de veinticinco años, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización.

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente oficio, en formato Excel el reporte estadístico de los años 2018 a julio del 2022, remitido por la compañía de Seguros Banorte donde ubicara (sic) lo relativo al primer punto de la solicitud consistente en: **'i) el número de reclamaciones pagadas'**.

Por lo que respecta a la solicitud consistente en: **'iii) el importe pendiente de pago'**, se hace del conocimiento que la misma, no forma parte de los reportes estadísticos que informa la Compañía Aseguradora.

Ahora bien, respecto a la petición consistente en proporcionar: **'ii) el Importe total pagado sin IVA y el Importe total pagado con IVA'**. La Dirección General de Recursos Humanos manifiesta que, de una revisión y análisis, la información solicitada debe clasificarse como confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, derivado de que el importe total pagado por la Aseguradora (Banorte) a los beneficiarios, no es información que obre en poder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por razón de sus atribuciones y competencias, ya que si bien, el seguro de gastos médicos mayores es contratado por este sujeto obligado; lo cierto es que, una vez realizada la contratación es la Aseguradora el ente privado que administra los recursos, realiza las operaciones bancarias y comerciales convenientes que le permiten acrecentar sus recursos, estando en posibilidad de pagar a los beneficiarios del seguro y por ende, es quien cuenta en sus archivos con la información peticionada en razón de sus actividades comerciales.

En consecuencia, de lo anterior, el recurso que paga la Aseguradora a los servidores públicos de este Tribunal Constitucional no es propiamente público, sino que proviene del haber de un recurso privado que una vez que se han realizado diversas operaciones, inversiones y se ha administrado permite realizar el pago correspondiente a los servidores públicos que se ubican en los supuestos establecidos en la póliza del seguro.

Así, de los datos enviados por la Aseguradora, se observa el rubro denominado **'IMPORTE TOTAL PAGADO CON Y SIN IVA'**, el cual da cuenta de información financiera relacionada con las cantidades de recursos entregados por la Aseguradora a quienes tienen el derecho de cobrar el seguro de gastos médicos mayores.

Por lo anterior se puede concluir que el dinero que, en su caso, se entregó a los beneficiarios derivado del seguro de gastos médicos mayores, derivó de situaciones específicas que los ubicaron en el supuesto procedente para cobrar la suma asegurada y por ende corresponde a recursos de carácter privado; es decir, no se encuentran involucrados recursos del erario público. Razón por la cual, se estima que esa información, así como las obligaciones fiscales derivadas de este pago, son información confidencial.

Aunado a lo anterior, se considera importante manifestar que el monto que pague la Aseguradora Banorte, ingresa al patrimonio de la persona beneficiaria, por lo que dicha información así como el uso que se haga de esos recursos, constituyen información confidencial que debe ser protegida de conformidad con las leyes de la materia.



Al respecto, los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advierten como información confidencial, entre otros, el secreto comercial, cuya titularidad corresponde a los particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Dichos artículos se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

‘Artículo 116. [...]

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.’

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**‘Artículo 113. Se considera información confidencial:
[...]**

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos”
[...]*

Si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley General y de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en los artículos 24, fracción VI y 11, fracción VI, de la Ley General y de la Ley Federal citadas, respectivamente, los sujetos obligados deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento que la información requerida, se considera como confidencial por tratarse de secreto comercial, pues la información contenida en los reportes del seguro de gastos médicos mayores que envía la Asegurada Banorte a esta Unidad Administrativa, es generada con motivo de sus actividades comerciales.

Lo anterior, ya que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Asimismo, el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado en diversas resoluciones que el secreto comercial es toda aquella información comercial confidencial que confiere a una empresa una ventaja competitiva, información que encuadra

en lo señalado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI-12), de la cual México forma parte a través del Tratado sobre Derechos de Autor de fecha 20 de diciembre de 1996.

En este sentido, una vertiente del secreto comercial contempla aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

Así, tal como se ha explicado en el presente, la información requerida, aunque es comunicada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta debe identificarse con el carácter de confidencial y por ello deben respetarse los principios y deberes que establecen las propias leyes de protección de datos personales, que hacen parte del marco legal que rige a los sujetos obligados tanto del ámbito público como privado.

Por lo anterior, es obligación de esta Dirección General de Recursos Humanos, proteger la información en comento, ya que cumple con las características que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (Lineamientos Generales), mismos que prevén que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; porque es información que se generó en la Aseguradora con motivo de su actividad comercial y los recursos que son erogados para pagar a los beneficiarios son obtenidos derivados de esa actividad comercial no de recursos públicos.
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; en razón de que, obra en los archivos de la Aseguradora que es quien directamente se encarga de realizar el pago a los beneficiarios sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga injerencia con ese procedimiento.
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, ya que, Banorte utiliza la información para participar en nuevos procesos de contratación, aunado a que al darla a conocer se revelaría a sus competidores la utilidad que obtiene por la operación de los seguros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, derivado de que, es información que tiene el carácter de confidencial bajo resguardo de la Aseguradora, no es de dominio público y no resulta evidente porque le ha permitido tener una ventaja competitiva frente a sus competidores para lograr obtener la contratación.

Por todo lo expuesto, resulta necesario clasificar como confidencial el **'el Importe total pagado sin IVA y el Importe total pagado con IVA'**, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-31-2022

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. En la solicitud de acceso se pide, en relación con el seguro de gastos médicos mayores de este Alto Tribunal que tiene contratado para las personas servidoras públicas, en archivo electrónico Excel:

- i) El número de reclamaciones pagadas;
- ii) El importe total pagado (sin y con el Impuesto al Valor Agregado) y,
- iii) El importe pendiente de pago.

Para mayor referencia, la persona solicitante señala que la información puede localizarse en la Dirección de Seguros de este Máximo Tribunal y, en los reportes de siniestralidad que envían las aseguradoras adjudicadas en dichos periodos.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos señaló en el oficio DGRH/SGADP/DRL/527/2022 que, de conformidad con el artículo 30, fracción XVI¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la atribución de administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, entre ellos, el Seguro de Gastos Médicos Mayores, por lo que respondió en los términos siguientes:

¹ **Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XVI. Administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte;

[...]

1. Información que se pone a disposición.

En principio, el área vinculada precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó la contratación de Prestación de Servicios de Seguro de Gastos Médicos Mayores con Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte y que dicho seguro, en términos del Manual que regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, señala como definición la siguiente:

“Seguro de Gastos Médicos Mayores.- Beneficio que se otorga a los servidores públicos, así como a su cónyuge, concubina o concubinario, o pareja del mismo sexo (por matrimonio civil o cualquier figura reconocida por la legislación civil) y/o hijos solteros menores de veinticinco años, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización.”

En ese contexto, remitió en formato Excel el reporte estadístico del dos mil dieciocho a julio de dos mil veintidós, que a su vez le fue proporcionado por la compañía de Seguros Banorte donde se encuentra la información relativa a el número de reclamaciones pagadas (punto i).

Con base en lo anterior, se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante el referido archivo, toda vez que se trata de información pública.

2. Información confidencial.

En lo que respecta a la información solicitada en el apartado ii), consistente en el importe total pagado con y sin Impuesto al Valor Agregado, el área vinculada refiere que de la revisión y análisis de la información proporcionada por la compañía Seguros Banorte, se advierte que ésta es de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia.

Lo anterior en virtud de que, el importe pagado por la compañía de seguros a los beneficiarios, no es información que obre en poder de la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-31-2022

Justicia de la Nación por razón de sus atribuciones y competencias, en el entendido de que, si bien, el seguro de gastos médicos mayores es contratado por este Alto Tribunal; lo cierto es que, una vez realizada la contratación es la Aseguradora el ente privado que administra los recursos, realiza las operaciones bancarias y comerciales convenientes que le permiten acrecentar sus recursos, estando en posibilidad de pagar a los beneficiarios del seguro y por ende, es quien cuenta en sus archivos con la información petitionada en razón de sus actividades comerciales.

Por consiguiente, no puede considerarse como información de carácter público, en tanto que, proviene del haber de un recurso privado que una vez que se han realizado diversas operaciones, inversiones y se ha administrado, permite realizar el pago correspondiente a los servidores públicos que se ubican en los supuestos establecidos en la póliza del seguro.

Así, de los datos enviados por la Aseguradora, se observa el rubro denominado 'IMPORTE TOTAL PAGADO CON Y SIN IVA', que hace referencia a cada uno de los siniestros cubiertos por dicho concepto, con lo que se da cuenta de la información financiera relacionada con las cantidades de recursos entregados por la Aseguradora a quienes tienen el derecho de cobrar el seguro de gastos médicos mayores.

Por lo que el dinero que, en su caso, se entregó a los beneficiarios derivado del seguro de gastos médicos mayores, derivó de situaciones específicas que los ubicaron en el supuesto precedente para cobrar la suma asegurada y por ende corresponde a recursos de carácter privado; es decir, no se encuentran involucrados recursos del erario asignado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En adición a lo anterior, el área vinculada considera relevante el hecho de que el monto que pague la Aseguradora Banorte ingresa al patrimonio de la persona beneficiaria, por lo que dicha información, así como el uso que se haga de esos recursos, constituyen información confidencial que debe ser protegida de conformidad con las leyes de la materia.

De manera que debe ser tratada dicha información como confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia², así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia³, al tenor de los cuales se clasifica la información con el carácter de confidencial - entre otros-, el secreto comercial, cuya titularidad corresponde a los particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Adicionalmente señala que, si bien, uno de los objetivos de la Ley General y de la Ley Federal, ambas de Transparencia, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en los artículos 24, fracción VI y 11, fracción VI, de las Leyes General y Federal citadas, respectivamente, los sujetos obligados deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento que la información requerida, se considera como confidencial por tratarse de secreto comercial, pues la información contenida en los reportes del seguro de gastos médicos mayores que envía la Asegurada Banorte a esta Unidad Administrativa es generada con motivo de sus actividades comerciales.

Lo anterior, en tanto que el artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

² “**Artículo 116.** [...] Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.”

³ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:
[...]

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos [...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-31-2022

Asimismo, refiere la Dirección General de Recursos Humanos que el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado en diversas resoluciones que el secreto comercial es toda aquella información comercial confidencial que confiere a una empresa una ventaja competitiva, información que encuadra en lo señalado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI-12), de la cual México forma parte a través del Tratado sobre Derechos de Autor de fecha 20 de diciembre de 1996.

En este sentido, una vertiente del secreto comercial contempla aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, de manera que, aun cuando la información requerida, fue comunicada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta debe identificarse con el carácter de confidencial, de acuerdo con el marco legal que rige a los sujetos obligados tanto del ámbito público como privado.

Por lo anterior, estima obligatorio proteger la información en comento; además, cumple con las características que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (Lineamientos Generales), mismos que prevén que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- a) Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; porque es información que se generó en la Aseguradora con motivo de su actividad comercial y los recursos que son erogados para pagar a los beneficiarios son obtenidos derivados de esa actividad comercial no de recursos públicos.
- b) Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; en razón de que, obra en los archivos de la Aseguradora que es quien directamente se encarga de realizar el pago a los beneficiarios sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga injerencia con ese procedimiento.

- c) Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, ya que al darla a conocer se podría revelar a sus competidores la utilidad que obtiene por la operación de los seguros, y
- d) Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, derivado de que, es información que tiene el carácter de confidencial bajo resguardo de la Aseguradora.

En ese contexto, el área vinculada determinó clasificar como confidencial el 'Importe total pagado sin IVA y el Importe total pagado con IVA', de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia.

Ahora bien, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación de confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

En atención a ello, se advierte que, en efecto como refiere el área vinculada, en principio la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-31-2022

los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁶, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituye información confidencial la que refiere a datos concernientes al secreto bancario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a los particulares, cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

Entendiendo como secreto comercial (el aplicable al caso en estudio), información que corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados que los sitúa en una posición de ventaja competitiva frente a terceros.

⁵ “Artículo 6º (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.” (...) “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

⁶ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

En ese contexto, este órgano colegiado estima que es correcta la clasificación de confidencial de la información que se solicita en el punto ii), de conformidad con el contenido del artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia, en virtud de que la misma se encuentra conformada por información propia de la compañía aseguradora, que se genera una vez que se ha actualizado el siniestro correspondiente y que se cumplen con los requisitos establecidos para ello en el contrato y la ley aplicable, de manera que, si bien es cierto, el acuerdo de voluntades del que deriva la obligación por parte de la aseguradora para cubrir el pago de los siniestros contemplados en la póliza respectiva, también lo es que el pago de las reclamaciones no es realizado por este Máximo Tribunal.

Además de que, de proporcionarse la información implicaría dar a conocer datos propios del secreto comercial de la empresa contratada, que de conformidad con los artículos 116, de la Ley General de Transparencia, así como Trigésimo Octavo y Cuadragésimo cuarto⁷ de los Lineamientos Generales, se debe clasificar como información confidencial.

Aunado, debe verificarse con el contenido del artículo 163⁸ de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, esto es, que se trate de información de

⁷ **“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

⁸ **“Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento



aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En el presente caso, efectivamente, se trata de información comercial que, significa obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades que representan un valor económico, en tanto que se obtienen ganancias y, de ser entregada, se podría generar una desventaja tanto competitiva, como económica, de ahí su clasificación como información confidencial.

En este orden y conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, que reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión, este órgano colegiado estima que resulta procedente confirmar la confidencialidad de los datos relativos *al monto total pagado con y sin Impuesto al Valor Agregado*, en tanto que ello implicaría dar información de la compañía de seguros, que encuadra en el supuesto de secreto comercial .

3. Información inexistente.

de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropriación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.”

Ahora bien, respecto de lo requerido en el punto iii) concerniente al *importe pendiente de pago*, la Dirección General de Recursos Humanos, señaló que esa información no forma parte de los reportes estadísticos que informa la Compañía Aseguradora, a partir de lo cual se advierte la inexistencia de la información.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁹.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra

⁹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-31-2022

condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹⁰ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En ese contexto, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 30, fracción XVI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, a la Dirección General de Recursos Humanos le corresponde administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que ello no tiene los alcances de contar con información propia de la empresa aseguradora, como son los *importes pendientes de pago*, en tanto que esa es información concerniente únicamente a la empresa contratada por este Alto Tribunal para tal efecto.

¹⁰ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)”

En este orden de ideas, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del referido artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹¹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que la instancia vinculada ha informado el motivo por el cual no cuenta con ella, esto es, no se remite como parte de lo reportado por la Compañía Aseguradora.

Por consiguiente, este órgano colegiado determina procedente confirmar la inexistencia de la información solicitada en el apartado iii) relativa al *importe pendiente de pago* en relación con el Seguro de Gastos Médicos Mayores; sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se pone a disposición la información señalada en el considerando segundo, apartado 1, de la presente determinación

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información señalada en el considerando segundo, apartado 2, de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información señalada en el considerando segundo, apartado 3, de la presente determinación.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice lo señalado en la presente determinación.

¹¹ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-31-2022

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

JCRC/kmo

4qWZVXXVctLIP3+CwAzSA8GEqRoA2Vm8D6ZcNOmUpB8Q=